

Couto, Nélica Alicia s. Información sumaria

1ª CCCMPTF, San Rafael, Mendoza; 24/08/2018; Rubinzal Online; 29729/1023/16 RC J 9748/18

Sumarios de la sentencia

Uniones convivenciales - Configuración - Elementos caracterizantes - Convivencia - Proyecto de vida en común

Se confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la información sumaria promovida por la actora, en la que pretendía la declaración judicial de convivencia ininterrumpida, por el plazo de diez años, con el denunciado, toda vez que ninguno de los requisitos de la unión convivencial -convivencia y proyecto de vida en común- han sido acreditados. Más allá de la clara intención de la actora de pre constituir pruebas tendientes a demostrar su unión convivencial, a los fines de obtener un beneficio previsional, lo cierto es que un detallado estudio de las probanzas rendidas convence de que nunca existió tal relación; ha quedado demostrado en la causa que existió una relación muy cercana de noviazgo o amistad, pero que dicha situación fue esporádica, manifestándose principalmente en la primera mitad del año 2012 y en los últimos meses de vida del denunciado; esto presumiblemente con la finalidad de acceder al beneficio previsional tan ansiado por la actora.

Uniones convivenciales

Los requisitos por antonomasia contenidos en el art. 509, Código Civil y Comercial, son la convivencia y el proyecto de vida en común. El ser protagonistas de un plan proyecto común viabiliza que los convivientes compartan la vida, diferenciando la unión convivencial de una mera relación casual, coyuntural, circunstancial, pasajera o provisional; no se trata sólo de vivir juntos bajo un mismo techo, sino que implica hacer una vida en común con el otro, compartiendo el mismo ideal de existencia.

Uniones convivenciales

Es importante recordar que entre los caracteres relevantes de la unión convivencial se mencionan la publicidad y la notoriedad. El primero consiste en que la unión debe exteriorizarse al conocimiento de toda la comunidad. La ausencia de publicidad de la relación afectiva contraría a su simbolización como unión convivencial, y su exigencia se vincula al resabio de la noción tradicional de apariencia de estado matrimonial; es decir que en la mirada de los terceros se presente como un vínculo conocido, no ocultado ni encubierto o reservado. La notoriedad se liga a la circunstancia de resultar evidente e innegable la existencia de la relación afectiva, desde la reflexión de las personas que se vinculan socialmente con los convivientes. La unión convivencial debe tener, además, las notas de "estabilidad" -relativa a que debe ser duradera, perdurable en el tiempo-, y "permanencia" -referida al lapso mínimo de duración que debe tener-.

Uniones convivenciales

La doctrina se ha ocupado del tema desde antaño, refiriendo inicialmente al término concubinato y, más modernamente -y con regulación expresa en el Código Civil y Comercial-, al de unión convivencial. Desde la doctrina clásica se ha expresado que la pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo jurídico entre sí, vivía en concubinato. El concubinato era considerado un matrimonio aparente y a su alrededor se constituye el grupo familiar. También se ha caracterizado al concubinato como la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre cónyuges. En "sí mismo y en sus habituales exteriorizaciones estáticas y dinámicas se desenvuelve como un matrimonio normal y asume identidad externa con las mentadas y habituales

exteriorizaciones de un matrimonio, por lo cual se opta por considerar que exhibe y corporiza un estado aparente de derecho".

Uniones convivenciales

El art. 509, Código Civil y Comercial, aunque cambió el término concubinato por el de unión convivencial -por considerar al primero peyorativo y advertir que el segundo resulta más apropiado a la realidad de la situación que pretende abarcar-, contempla, en líneas generales, los mismos presupuestos que exigía la doctrina clásica para la configuración del instituto y, además, regula sus efectos. La norma mencionada señala la necesidad de una relación afectiva y enuncia los rasgos que distinguen a la unión convivencial, y que cobran singular trascendencia en orden al reconocimiento de los efectos jurídicos que el legislador le otorga a dicha unión, a la par que constituyen el parámetro para diferenciarlas del matrimonio y de una mera relación circunstancial. Quedan afuera todos aquellos supuestos en que la relación entre dos personas, aunque convivan, resulta ajena a la vinculación afectiva y a los rasgos de permanencia y estabilidad.

Uniones convivenciales

Señala la doctrina que "la comunidad de vida es un componente objetivo que le da contenido a la unión, a la vez que permite distinguirla de otros tipos de relaciones no matrimoniales, tales como el noviazgo, la mera amistad o la pareja ocasional, e involucra la existencia en cada conviviente de una voluntad continua y remozada en el tiempo de formar una pareja para compartir un proyecto de vida. En este orden se requiere tanto la convivencia como la comunidad de vida, pues ella confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado".

Texto completo de la sentencia

En la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia de la Segunda Circunscripción Judicial, compuesta por los señores Jueces doctores: SEBASTIÁN ARIEL MARÍN y DARÍO FERNANDO BERMEJO, en ausencia de la DRA. LILIANA GAITAN, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación, quienes trajeron a deliberación para resolver en definitiva la presente causa n° 29.729/1.023/16/2F, caratulada: "COUTO, NÉLIDA ALICIA P/ INFORMACIÓN SUMARIA", originaria del Segunda Juzgado de Familia de San Rafael de esta Segunda Circunscripción Judicial, venida a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación de fs. 83, contra la resolución de fs. 80/82.

Llegados los autos a esta Instancia, a fs. 88 el Tribunal ordena fundar recurso al apelante, lo que es cumplido a fs. 89/91. A fs. 92, se ordena correr traslado a la ANSES y correr vista al Fiscal de Cámaras, contestando este último a fs. 92 vta. Con lo cual queda la causa en estado de fallo, practicándose a fs. 94, el correspondiente sorteo de votación; cuyo resultado es el siguiente, doctores: Darío Fernando Bermejo y Sebastián Ariel Marín. De conformidad con lo que establece el art. 141 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

1ra.: ¿Es justa la sentencia?

2da.: Costas y honorarios.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. BERMEJO, DIJO:

I. Antecedentes

La sentencia apelada rechazó la información sumaria promovida por la actora a fs. 8/9 vta., en la que pretendía la declaración judicial de convivencia ininterrumpida, por el plazo de diez años, con el Sr. Raúl Egea.

Como sustento de su decisión, la Iudex a quo razonó de la siguiente manera:

a) Al analizar el informe ambiental de fs. 18, tuvo en cuenta que algunas personas refirieron que "el señor que era abogado no convivió con Alicia".

b) Luego evaluó la encuesta ambiental en el domicilio de Av. Libertador 758 (agregado a fs. 23), del que surge que el hijo de Egea conoce a la actora como amiga de su padre, pero que nunca convivió con él en aparente matrimonio, en ese domicilio, agregando que si bien compartían salidas juntos y eran amigos, a las 22 o 23

horas, le llamaba un taxi para que la llevara a su domicilio.

c) Después de considerar las testimoniales de los amigos de Couto (fs. 33/36), advirtió que había contradicciones con las propias declaraciones de la actora, ya que dijo que convivió ininterrumpidamente desde el año 2006 y hasta fecha 4/03/16, pero del informe vecinal de fs. 18 surge que los vecinos de la actora no reconocen la convivencia en la vivienda de ella. Agregó que ninguno de los tres testigos ubica el inicio de la convivencia en fecha alguna, sólo hablan de, que al visitar a Egea, allí se encontraba la actora y que lo visitaba cuando estuvo arrestado. A su vez, no pueden impugnarse las manifestaciones del hijo de Egea por mala o nula relación con la actora, ya que los testigos dijeron que existía buena relación entre ellos.

d) Evaluó, además, que los informes de fs. 43/63, son de fecha 2012 en adelante, y no comprueban los cinco años de convivencia requeridos.

e) Entendió contradictoria la certificación de fs. 5, que da cuenta de que para 2012 la pareja ya llevaba 10 años de convivencia, lo que ubicaría la fecha de inicio en el año 2002. Sin embargo, ello es falaz, pues en el año 2010 la actora inició el expediente N° 1413/10, en el que solicitó y obtuvo la no liquidación del que había sido el hogar conyugal con su ex marido, siendo uno de los requisitos haber continuado viviendo en dicho hogar.

f) Señaló que, si la convivencia se inició en 2006, como puede ser que le solicitara alimentos a su ex esposo en el año 2006 (autos n° 84.850).

g) Se preguntó la juzgadora por qué las certificaciones de fs. 2, 4 y 4 bis, señalan una fecha de inicio de la convivencia distinta a la alegada por la propia actora.

h) Concluyó que no existe ningún elemento objetivo que permita acreditar la convivencia de la actora con Egea en el domicilio indicado y por el tiempo necesario. Consideró probada una relación de amistad y de cuidados por parte de Couto hacia Egea, pero la convivencia es una relación bastante distinta.

II.- Los agravios de la actora

1. Se queja en primer lugar, de que la A quo no haya tenido en cuenta que la convivencia se interrumpió en el año 2010, atento a que Egea fue privado de su libertad. Agrega que cuando solicitó la no liquidación de la sociedad conyugal (autos N° 1413/10/2F), lo hizo porque en ese momento no estaba conviviendo con el Sr. Egea por la razón referida.

Expresa que los alimentos provisorios los inició en el año 2004 (autos N° 84.850), y en esa fecha todavía no conocía al Sr. Egea.

Considera que la resolución es arbitraria, porque el lapso de convivencia que hay que acreditar, a los fines de obtener el beneficio previsional, es de dos a cinco años, y ello ha quedado perfectamente probado.

Aclara que comenzó a vivir con Egea a fin de noviembre de 2006, hasta que en el año 2010 lo privaron de su libertad. En dicho momento solicitó que no se dividiera el inmueble en el que vivía porque se daban las condiciones del art. 211 del C.C. Agrega que nunca vivió con Egea en el domicilio de Calle Lencinas, sino que lo hizo en el de Av. El Libertador N° 758. Expresa que en el informe del CAI de fs. 18, los vecinos del Barrio UNIMEV manifestaron ignorar su vida privada, y ello es porque nunca vivió con Egea en ese lugar.

Expresa que nunca tuvo buena relación con el hijo de Egea por lo que le hacía, ya que tuvo innumerables causas penales y su padre afrontó deudas que su hijo dejó. Entiende que sus dichos no pueden tomarse como veraces cuando se trata de un mentiroso patológico.

Se queja de que la Juzgadora no haya tenido en cuenta el testimonio del resto de los testigos que confirmaron que la actora convivió con Egea en el domicilio de Av. El Libertador, y que los hijos no estaban en la casa.

Refiere que el propio Egea presentó notas en la penitenciaría autorizando las visitas de la actora, manifestando que era su concubina (fs. 63), lo que fue ignorado por la jueza.

En relación a las constancias del certificado de convivencia de fs. 5, señala que en el mismo se dice que llevan seis años de convivencia, y fue expedido en el año 2012. No hay discrepancia en la prueba de fs. 4 bis y 5, sino un error de la jueza en la lectura de las fechas y las pruebas. Cita jurisprudencia de la Suprema Corte.

III.- El tratamiento del recurso

1. La pretensión esgrimida por la actora en la presente causa persigue la declaración judicial de convivencia ininterrumpida por el lapso aproximado de diez años.

2. La doctrina se ha ocupado del tema desde antaño, refiriendo inicialmente al término concubinato y, más modernamente -y con regulación expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación-, al de unión convivencial. Desde la doctrina clásica se ha expresado que la pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo jurídico entre sí, vivía en concubinato. El concubinato era considerado un matrimonio aparente, y a su alrededor se constituye el grupo familiar. También se ha caracterizado al concubinato como la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre cónyuges. En "sí mismo y en sus habituales exteriorizaciones estáticas y

dinámicas se desenvuelve como un matrimonio normal y asume identidad externa con las mentadas y habituales exteriorizaciones de un matrimonio, por lo cual se opta por considerar que exhibe y corporiza un estado aparente de derecho..." (conf. "Tratado de Derecho de Familia", T. II, ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, p. 40/41).

El artículo 509 del CCCN, aunque cambió el término concubinato por el de unión convivencial -por considerar al primero peyorativo y advertir que el segundo resulta más apropiado a la realidad de la situación que pretende abarcar-, contempla, en líneas generales, los mismos presupuestos que exigía la doctrina clásica para la configuración del instituto y, además, regula sus efectos. La norma mencionada señala la necesidad de una relación afectiva y enuncia los rasgos que distinguen a la unión convivencial, y que cobran singular trascendencia en orden al reconocimiento de los efectos jurídicos que el legislador le otorga a dicha unión, a la par que constituyen el parámetro para diferenciarlas del matrimonio y de una mera relación circunstancial. Quedan afuera todos aquellos supuestos en que la relación entre dos personas, aunque convivan, resulta ajena a la vinculación afectiva y a los rasgos de permanencia y estabilidad. "No cabe duda de que la unión convivencial enlaza una comunidad de vida, tanto que la regla de convivencia y del "proyecto común" -de dos- deviene exigible (art. 509), y esto alude a personas que no están meramente unidas en el afecto o amistad, sino que constituyen una pareja en la vida ... refiriendo de modo terminante la necesidad de la convivencia para tener por configurada la unión" (conf. obra citada, p. 42/43).

Los requisitos por antonomasia contenidos en el art. 509 CCCN, son la convivencia y el proyecto de vida en común. El ser protagonistas de un plan proyecto común viabiliza que los convivientes compartan la vida, diferenciando la unión convivencial de una mera relación casual, coyuntural, circunstancial, pasajera o provisional; no se trata sólo de vivir juntos bajo un mismo techo, sino que implica hacer una vida en común con el otro, compartiendo el mismo ideal de existencia.

3. En la especie, la actora critica la decisión de la jueza de denegar la procedencia de la demanda, argumentando que se ha realizado una incorrecta valoración de las pruebas rendidas. Impugna las conclusiones de la Juzgadora respecto de las contradicciones en la duración de la convivencia; en particular, justifica las supuestas inconsistencias con los expedientes iniciados con la finalidad de obtener alimentos de su ex esposo y con la intención de que no se liquide el inmueble que fuera asiento de la sociedad conyugal. Asimismo, explica la coherencia de las fechas por ella misma señaladas, impugna la declaración de Mariano Egea, relativiza las declaraciones de los vecinos del Barrio UNIMEV y expresa que no se ha valorado correctamente la prueba testimonial.

4. La primera queja de la apelante radica en torno al análisis que la juzgadora realiza del expediente N° 1314/10/2F, iniciado por la actora con el objeto de oponerse a la partición del inmueble que era asiento de la sociedad conyugal, ubicado en calle Carlos Washington Lencinas N° 1495. De las constancias del expediente se advierte que el mismo se inició en fecha 16/09/10. Si bien no existen elementos que indiquen la fecha de detención de Egea, la propia actora denunció que fue a fines de 2.010 por lo que, en principio, le asistiría razón respecto a que en ese momento la presunta convivencia se habría visto interrumpida por razones ajenas a la voluntad de las partes. Sin embargo, el expediente continuó tramitando durante los años siguientes, obteniendo resolución definitiva a mediados de 2.015. En este orden de ideas, se advierte que la actora solicitó la sustanciación de pruebas en fecha 15/11/2.011 (fs. 20), cuando supuestamente y según su escrito de demanda ya llevaba cuatro meses de convivencia con Egea. Asimismo, en fecha 28/11/2.012, solicitó el emplazamiento de la demandada para que rindiera la prueba pendiente (fs. 34); en abril de 2.013 requirió la caducidad de las pruebas pendientes de producción (fs. 59 y vta.); y en octubre y noviembre de 2.013 y en abril de 2.015, pidió que se llamaran los autos para resolver. En ningún momento introdujo como hecho nuevo o denunció en el expediente la supuesta convivencia con el Sr. Egea, siendo que el principio de buena fe procesal la obligaba a poner en conocimiento de la contraria y del tribunal que ya no vivía en el inmueble cuya indivisión solicitaba. Por el contrario, resulta lapidario para la apelante, el informe de situación realizado por el área de trabajo social del C.A.I., el 26 de noviembre de 2.014 (fs. 76), el que da cuenta de que "En entrevista con la Sra. Nélida Alicia Couto de 68 años de edad, argentina, divorciada, vive sola en su domicilio de calle Carlos W. Lencinas 1495 del Barrio Unimev, manifiesta que se ha divorciado del sr. Rojas y que actualmente vive sola. Por unos meses atrás convivió con una de sus hijas y nietos, pero ellos fijaron domicilio en Mendoza Capital. De momento vive sola no tiene pareja. Frecuenta amigas, sus hijas, nietos y primas que van a la casa de visita..." (el subrayado y resaltado no constan en el original).

5. Similares consideraciones se aplican a la segunda queja, en relación a la conclusión que la Jueza a quo extrajo del expediente iniciado por la actora con la finalidad de obtener alimentos provisorios. La apelante expresa que inició el reclamo por alimentos provisorios en el año 2004 (autos N° 84.850), siendo que en esa fecha todavía no conocía al Sr. Egea, con quien admite haber iniciado la convivencia en noviembre del año

2.006. De las constancias del expediente N° 84.850, caratulado: "COUTO, ALICIA NÉLIDA C/ JULIO ERNESTO ROJAS P/ ALIMENTOS PROVISORIOS", -que tengo a la vista-, se extrae que la demanda de alimentos provisorios se inició en fecha 31/05/2.004, un año y medio antes del momento en que la actora alegó el inicio de la relación de convivencia con Egea. Sin embargo, el expediente continuó tramitando durante los años 2.005 y 2.006, solicitando la actora el llamamiento de autos para sentencia en fecha 6/11/2006, cuando, según sus propios dichos, ya se encontraba conviviendo con Egea. Tampoco en este caso puso en conocimiento de la contraria o del tribunal su nueva situación personal, ni solicitó el sobreseimiento de la causa ante una nueva situación de hecho que hacía improponible su pedido.

6. Estas circunstancias se integran con el resto de las pruebas rendidas. En este sentido, los informes del C.A.I. realizados en la presente causa e impugnados por la apelante en sus agravios, convalidan la inexistencia de convivencia. Tal como correctamente lo valoró la Jueza de primera instancia, la constatación de fs. 18, realizada en el domicilio de calle Carlos W. Lencinas 1485 del Barrio Unimev, indica que los vecinos conocen a la actora pero en general ignoran su situación sentimental. Si bien los vecinos identifican al Sr. Egea, todos desconocen la situación de convivencia. Los que aportan más datos señalan que el abogado (Egea) "no convivió con Alicia, que venía a la casa a cenar pero que salían, se veían salir pero que el señor no convivía en la casa de Alicia Couto ni atendía la casa o jardín o movimientos como que se hiciera cargo de los aspectos de mantenimiento de la vivienda de la vecina" (el subrayado no consta en el original).

La actora se agravia de la valoración realizada respecto de dicho informe porque asegura que nunca convivió con Egea en esa vivienda, sino en el domicilio de Av. El Libertador N° 758, por tal razón los vecinos no conocen la convivencia.

La queja no puede prosperar. Ello por cuanto los vecinos no señalaron que la actora no vivía en ese lugar o que la vivienda se encontraba deshabitada, sino que, por el contrario, ubicaron a la actora en el barrio y reconocieron que Egea la visitaba y salían juntos, aclarando expresamente que no vivía en esa casa ni convivía con la actora.

6. Esto coincide no sólo con la propia declaración de la actora, ya referida -vertida en el informe de la Trabajadora Social del C.A.I., a fs. 76 de los autos N° 1413/10/2F-, sino con la declaración del hijo de Egea (Mariano) realizada por el área de Trabajo Social (fs. 23), quien detalló con certeza el tipo de relación que unía a su padre con la actora. Así dijo que la Sra. Couto y su padre eran amigos, "contando que la Sra. Nélica Alicia Couto nunca vivió en ese domicilio de Av. El Libertador 758 en aparente matrimonio con su padre, es verdad que salían, se veían, que compartían horas de amigos, salidas a comer, al cine, al médico, pero que él siendo las 22 o 23 horas, le llamaba un taxi para llevarla a su domicilio de regreso".

La apelante critica esa declaración por considerar que Mariano Egea nunca tuvo buena relación con ella, que tenía problemas profesionales y que es un mentiroso patológico. No existe en la causa ningún elemento que permita inferir la verdad de dichas afirmaciones; por el contrario, dos de los tres testigos que declararon en la causa (Manuel A. Esquivel y Ángel Rubio Pérez) afirmaron que la relación entre Couto y los hijos de Egea era buena. Sólo Ana M. Morales, refirió que la relación era tensa.

Asimismo, aún en el caso de ser ciertas, no invalidan un testimonio que coincide con el resto de las pruebas apuntadas. Es más, Mariano Egea introduce como dato relevante, que "la señora también pasó períodos sin ver a su padre porque se peleaban. Y que la misma apareció este año cuando a su padre le estaba yendo mal con su salud, y empeoraba ...". Esto es convalidado por la constancia del certificado médico emitido por la Dra.

Viviana Sorasio a fs. 4, el que, aunque no constituye técnicamente un certificado, sino más una declaración testimonial extrajudicial, expresa que Egea fue atendido por ella desde el año 2011 y hasta su muerte en marzo de 2016, asistiéndolo en su casa de calle Libertador por distintas enfermedades "y en los últimos meses concurría a mi consultorio siempre acompañado tanto en su casa como al consultorio por su pareja la Sra. Alicia Couto". Esta declaración si bien se presenta ambigua, analizada en el resto del contexto probatorio, pareciera dar a entender que, frente al pedido del certificado realizado por Couto en fecha 1/04/16, la médica se cuidó de aclarar que el acompañamiento de la actora fue sólo "en los últimos meses".

7. Se queja la apelante de que la Juzgadora no hayan tenido en cuenta los testimonios que confirmaron que la actora convivió con Egea en el domicilio de Av. El Libertador, y que los hijos no estaban en la casa. Sobre este punto, la Jueza de primera instancia advirtió que había contradicciones con el informe vecinal de fs. 18 y que ninguno de los tres testigos ubica el inicio de la convivencia en fecha alguna, sólo hablan de que, al visitar a Egea, allí se encontraba la actora y que lo visitaba cuando estuvo arrestado. Este último argumento no ha sido rebatido por la apelante. Independientemente de ello, coincido con el criterio de la Juzgadora. Es que no existe discusión acerca de que Couto y Egea tuvieron en determinados momentos una relación afectiva muy cercana, sino que dicha relación no alcanzó a tener las notas estabilidad, cohabitación y proyecto de vida en común que requiere la configuración de la unión convivencial. Los testigos Esquivel (fs. 33) y Rubio Pérez (fs. 34) presumen

la convivencia porque veían que la Sra. Couto estaba con Egea en la casa, cuando lo iban a visitar. Indican que Couto atendía a Egea, hacía los quehaceres de la casa y traía café. Dichas declaraciones no son incompatibles con el resto de las pruebas analizadas, en el sentido de que había una relación de noviazgo, en donde, en algunos períodos compartieron muchos momentos juntos, pero cada uno vivía en su casa. Por otra parte, las manifestaciones bajo examen, no especifican fechas, y parecieran ubicarse temporalmente en dos momentos concretos: a) en la etapa de detención y posterior prisión domiciliaria, y b) en la época previa al fallecimiento de Egea. Esto coincide con el resto de las constancias probatorias ya que tanto Sorasio como Mariano Egea admiten que, en los últimos meses de la vida de Egea, la actora estuvo acompañándolo.

Señala la doctrina que "la comunidad de vida es un componente objetivo que le da contenido a la unión, a la vez que permite distinguirla de otros tipos de relaciones no matrimoniales, tales como el noviazgo, la mera amistad o la pareja ocasional, e involucra la existencia en cada conviviente de una voluntad continua y remozada en el tiempo de formar una pareja para compartir un proyecto de vida. En este orden se requiere tanto la convivencia como la comunidad de vida, pues ella confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado" (conf. obra citada, p. 50/51).

8. Asimismo, de las pruebas rendidas a fs. 5 (Declaración Jurada ante el Registro Civil), 6 (incorporación como afiliada indirecta en OSEP), 7 (resumen de datos registrados en ANSES), 45/58 (Tickets de farmacia), 59 (autorización para realizar trámites ante la Caja Forense), 60 (Inclusión de Couto como afiliada a la Caja Forense), 61 (nota de Egea al Registro Civil), 62 (nota a la penitenciaría para tramitar certificado de convivencia) y 63 (acta ante la penitenciaría declarando la situación de convivencia), se advierte una fuerte actividad tanto del Sr. Egea como de Couto, tendiente a dejar constancia, ante distintos organismos públicos y privados, de la situación de convivencia y a obtener certificaciones en tal sentido. Sin embargo, todo ese esfuerzo probatorio se realizó en un acotado lapso: entre los meses de enero y junio del año 2012, cuando Egea acaba de salir de prisión. El resto de las constancias probatorias se ubican en el año 2016, después de la muerte de Egea, no existiendo elementos que demuestren otros períodos temporales. Por el contrario, tal como ya lo analicé, resulta lapidaria la declaración de la propia actora en fecha 26/11/2014, en la que dijo que "De momento vive sola no tiene pareja".

La única prueba que abona la postura de la actora es el testimonio de Ana Mónica Morales (fs. 36). Sin embargo, dicha declaración tampoco da precisiones de fechas y ubica la supuesta convivencia en el período posterior a la salida de prisión de Egea. Por lo demás, resulta contradictoria con el resto de las pruebas referidas.

9. Por último, la apelante considera que la resolución es arbitraria porque el lapso de convivencia que hay que acreditar, a los fines de obtener el beneficio previsional, es de dos a cinco años, y ello ha quedado perfectamente probado. Todo el análisis probatorio integral realizado hasta el momento, me lleva a rechazar los agravios de la apelante. Más allá de la clara intención de la actora de pre constituir pruebas tendientes a demostrar su unión convivencial, a los fines de obtener un beneficio previsional, lo cierto que es que un detallado estudio de las probanzas rendidas me convence de que nunca existió tal relación entre Egea y Couto. Ha quedado demostrado en la causa que existió una relación muy cercana de noviazgo o amistad, pero que dicha situación fue esporádica, manifestándose principalmente en la primera mitad del año 2012 y en los últimos meses de vida de Egea; esto último presumiblemente con la finalidad de acceder al beneficio previsional tan ansiado por la actora. Es importante recordar que, entre sus caracteres relevantes de la unión convivencial, se mencionan la publicidad y la notoriedad. El primero consiste en que la unión debe exteriorizarse al conocimiento de toda la comunidad. La ausencia de publicidad de la relación afectiva contraría a su simbolización como unión convivencial, y su exigencia se vincula al resabio de la noción tradicional de apariencia de estado matrimonial; es decir que en la mirada de los terceros se presente como un vínculo conocido, no ocultado ni encubierto o reservado. La notoriedad se liga a la circunstancia de resultar evidente e innegable la existencia de la relación afectiva, desde la reflexión de las personas que se vinculan socialmente con los convivientes. La unión convivencial debe tener, además, las notas de "estabilidad" -relativa a que debe ser duradera, perdurable en el tiempo-, y "permanencia" -referida al lapso mínimo de duración que debe tener- (conf. obra citada, p. 55/58).

10. Ninguno de los requisitos de la unión convivencial ha sido acreditado por la actora, por lo que el recurso debe ser desestimado.

IV. Conclusión

Por todo lo expuesto, considero que el recurso debe ser rechazado y, consecuentemente, se confirma la sentencia de primera instancia.

Así lo voto.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN EL DR. MARÍN DIJO:

Que adhiere por sus fundamentos, al voto precedente.



SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. BERMEJO DIJO:

I. Costas

En función de lo dispuesto por el art. 36 del C.P.C.C.T, corresponde imponer las costas a la parte actora apelante por cuanto se rechaza su recurso.

II. Honorarios

La regulación de honorarios se realiza a tenor de lo normado por el art. 10 de la Ley de Aranceles (3641), tomando como base la regulación de primera instancia.

Así lo voto.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN EL DR. MARÍN DIJO:

Que adhiere por sus fundamentos, al voto precedente.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA N°.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo precedentemente celebrado, se

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia de fojas ochenta barra ochenta y dos (80/82), de autos.
2. IMPONER las costas a la parte actora-apelante.
3. REGULAR los honorarios profesionales devengados en esta instancia, a la Dra. Andrea E. CAMARGO, en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.800).

NOTIFÍQUESE por cédula de oficio a la actora y a ANSES y, oportunamente, bajen.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 141, inc. I, segundo párrafo, del C.P.C.C.T., Ley 9001, se hace constar que no firma la presente resolución la Dra. Liliana Gaitan, por haberse acogido al beneficio jubilatorio.-
Dr. Sebastián Marín - Dr. Dario F. Bermejo.